

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **7639**

Fecha: **19 de diciembre de 2008**

Aprobado: **Hon. Fernando J. Bonilla**
Secretario de Estado

Por: 

Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

DEROGACIÓN DE LA REGLA LXIII DEL REGLAMENTO
DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

INDICE

SECCION	PAGINAS
Sección 1	1
Sección 2	1
Sección 3	1
Sección 4	2

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

REGLA NÚM. LXIII

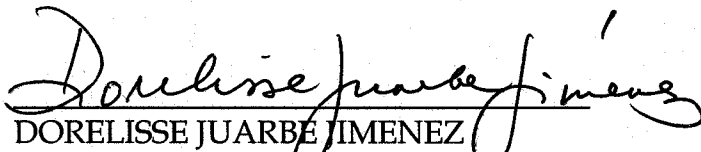
DEROGACIÓN DE LA REGLA LXIII DEL REGLAMENTO
DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

SECCIÓN 1. En virtud de las facultades conferidas por el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, y a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", notificamos a la industria de seguro y al público en general la derogación de la Regla LXIII del Reglamento al Código de Seguros de Puerto Rico, sobre las normas en torno a las transacciones permitidas bajo el Artículo 34.200 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 3420, regla registrada el 3 de julio de 1991 en el Departamento de Estado bajo el expediente 4489; para conformarla con la Ley Núm. 174 de 12 de noviembre de 2007, que enmienda el Capítulo 34 del Código de Seguros de Puerto Rico.

SECCIÓN 2. Se deroga la Regla LXIII del Reglamento al Código de Seguros de Puerto Rico titulada "Reglamento para establecer las condiciones al amparo de las cuales se podrán llevar a cabo las transacciones permitidas por el Artículo 34.200 del Código de Seguros".

SECCIÓN 3. Cualquier disposición de esta enmienda a Reglamento, que se declare nula o inconstitucional por una autoridad judicial competente, no afectará la vigencia y validez del mismo, sino que su efecto se limitará a la parte específica declarada nula o inconstitucional.

SECCIÓN 4. La presente enmienda entrará en vigor en el término de treinta (30) días después de su aprobación por el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170, supra.


DORELISSE JUARBE JIMENEZ
COMISIONADA DE SEGUROS DE PR

Fecha de aprobación: *17 de diciembre de 2008*

Fecha de radicación
en el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación en
la Biblioteca Legislativa: